

ACC: 2801330/ DOC: 2626495/

## **RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA POR TIKUNA SPA, EN CONTRA DE CGE S.A. EN RELACIÓN CON EL PMGD PICURIO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 33907**

SANTIAGO, 06 FNE 2021

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

## **CONSIDERANDO:**

1º Que mediante carta ingresada a SEC N°17154, de fecha 31 de agosto de 2020, la empresa Tikuna SpA, en adelante “Tikuna”, “Reclamante” o “Propietaria” presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE”, “Distribuidora” o “Concesionaria”, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos”, en adelante D.S. N°244. En el citado reclamo señala lo siguiente:

## **"I. ANTECEDENTES DEL RECLAMO.**

Con fecha 26 de mayo de 2017 Tikuna presentó la Solicitud de Conexión a la Red (**"SCR"**) del PMGD Picurí y el 17 de diciembre de 2019, mediante el Formulario 4, **CGE solicitó la entrega de los estudios técnicos sistémicos (**"Estudios"**) dejándose constancia en el Formulario 5 que éstos serían ejecutados por cuenta de Tikuna conforme a lo dispuesto en el artículo 17º del D.S. N° 244.**

Los respectivos *Estudios* -Formulario 6A- se entregaron a CGE el 16 de enero de 2020 quién remitió el 29 de abril de 2020 sus *observaciones* - Formulario 6B- a los *Estudios* ("Primera Observación") indicando que *Tikuna* tenía hasta el 20 de mayo de 2020 para "subsanar las condiciones objetadas".

En este contexto, *Tikuna de buena fe y atendida la importancia que reviste para ella el PMGD Picurí, incluso antes del cumplimiento del plazo establecido por CGE, atendió la Primera Observación conforme da cuenta el Formulario 6A enviado por correo electrónico*

de 13 de mayo de 2020 (“Estudios Subsanados”), quedando a la espera de la pronta emisión del respectivo Informe de Criterios de Conexión (“ICC”).

*Sin embargo, para sorpresa de Tikuna, el día 23 de junio de 2020 recibió un correo electrónico por el que CGE en el que se adjuntaba un nuevo Formulario 6B con observaciones a los Estudios Subsanados (“Segunda Observación”) otorgándole a Tikuna hasta el 23 de julio de 2020 para “subsanar las condiciones objetadas”.*

*Al efecto hacemos presente que la falta de prolijidad de CGE en efectuar el análisis y observaciones de los Estudios presentados -en todas las oportunidades- ha sido una constante durante la tramitación de la SCR del PMGD Picuro (“Proceso Conexión”).*

*Lo anterior se refleja en la Segunda Observación, en la que se incluyeron observaciones distintas a las contenidas en la Primera Observación, en otras palabras, eran materias nuevas que no decían relación con las anteriores, dejando en evidencia una aplicación negligente y desapegada del D.S. N°244 de parte de CGE, siendo ello la primera causa basal del presente Reclamo, pues de haber efectuado CGE diligentemente su obligación legal de observar los estudios, el Proceso de conexión habría concluido hace tiempo, sin haber tenido que incurrir Tikuna en sobre costos y demoras innecesarias.*

*En este contexto, la Segunda Observación es la prueba irrefutable de que CGE no ha observado la diligencia debida en la tramitación del Proceso de Conexión, aplicando a su antojo y contra texto expreso lo dispuesto al efecto en el D.S. N°244, conforme se desarrolla en esta presentación.*

*No obstante lo anterior, Tikuna por correo electrónico el 30 de junio de 2020 envió nuevamente a CGE el Formulario 6A, haciéndose cargo una a una de las nuevas y, por cierto, extemporáneas e improcedentes observaciones de CGE (“Terceros Estudios”), quedando nuevamente Tikuna a la espera de la ICC correspondiente.*

*Sin embargo, por mail de 28 de julio pasado CGE intempestivamente informó que existían nuevas observaciones (“Tercera Observación”) una no incorporada en las observaciones anteriores, pudiendo y debiendo haberlo hecho relativa a un conductor no estandarizado previamente por CGE y otra respecto de la tensión de cabecera sobre la cual ya nos referiremos.*

*Lo más grave, es que junto con dar a conocer la Tercera Observación y lejos de reconocer su responsabilidad en el cumplimiento imperfecto de su obligación legal de observar por una vez los Estudios asociados al Proceso de Conexión, CGE determinó por sí y ante sí descartar del proceso al PMGD Picurio, en los siguientes términos:*

*“Respecto de la central Picurio, de potencia nominal 3 MW, número de proceso de conexión 2883, a conectar en la subestación CAUQUENES, alimentador QUELLA, ha sido descartado por no haber presentado una solución técnica que permita emitir el Informe de Criterios de Conexión. La imposibilidad para la empresa distribuidora de realizar reiteradas observaciones a los estudios queda de manifiesto con la lectura del artículo 17, inciso sexto, del citado D.S. N° 244, que textualmente señala:*

*“En el evento que el interesado opte por realizar los estudios por cuenta propia, deberá acordar con la empresa distribuidora las etapas y plazos para la realización y revisión de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa distribuidora sólo podrá realizar observaciones a los estudios por una sola vez.*

*Entre las observaciones que se plantean entre el presente F6B y el anterior, se destaca:*

a. *Problemas de cumplimiento de banda de tensión, al considerar en dos oportunidades una consigna de control en cabecera unitaria. Esto ha sido observado en el F6B anterior y no atendido.*

b. *Problemas de modelación de conductores, donde se consideran parámetros diferentes a los informados por CGE en su F4".*

*El detalle se encuentra en informe adjunto" (Énfasis agregado).*

Ahora bien, respecto de la Tercera Observación, Tikuna remitió a CGE un escrito de *apelación ("Apelación")* por medio de correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020, exponiendo los argumentos legales y técnicos que fundan y sostienen su posición y refutan lo señalado por la Distribuidora, en los siguientes términos:

*En primer lugar se da cuenta que CGE interpreta que la consigna en la cabecera debe mantenerse en todo momento, lo cual, en opinión de Tikuna, no debe ser así, ya que la consigna debe ser sólo en caso base, de manera tal de permitir verificar los efectos del PMGD Picurio post conexión a la red de distribución.*

*Sostiene Tikuna que no dar cumplimiento a lo anterior, no permite visualizar si una vez realizada la conexión a la red de distribución, la tensión de cabecera se mantiene, eleva o disminuye.*

*De este modo, la observación sobre este punto de CGE no se sustenta en la normativa técnica lo que termina imponiendo al PMGD Picurio exigencias adicionales a las legales para terminar con su Proceso de Conexión y obtener la ICC.*

*Los fundamentos legales y técnicos –que se desarrollan más adelante en esta presentación- habían sido vertidos por Tikuna en los Terceros Estudios pero simplemente y sin mayor fundamentación fueron desestimados por CGE, siendo ésta la observación en la que ésta funda su determinación de descartar el Proceso de Conexión del PMGD Picurio.*

*En segundo lugar la Apelación se refiere a la nueva observación relativa a un conductor presentado como refuerzo que no había sido observado previamente por CGE, que también se desarrolla más adelante.*

*Con todo, sin perjuicios de los argumentos legales, técnicos y suficientes presentados por Tikuna, CGE comunicó por medio de un correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020 que:*

*"Se revisaron los antecedentes y se concluye que el descarte procede debido a que la consigna de control de tensión en la barra de media tensión de la subestación que abastece a la red de distribución es un valor fijo y que no depende de las obras adicionales que se realicen en un alimentador en particular. A mayor abundamiento, dicho valor como objetivo de control, impacta de manera uniforme en el comportamiento de perfiles de voltaje en el resto de los alimentadores de la red. En razón de lo anterior, se ha solicitado en reiteradas ocasiones que se respete dicho valor en la evaluación de los flujos de potencia, lo cual es congruente con lo requerido en el Art. 2-24 de la NTCO vigente, el cual expresa lo siguiente:*

*"La tensión en la cabecera del Alimentador tendrá una magnitud que será congruente con la consigna de tensión en caso que el transformador de la subestación primaria cuente con cambiador de tomas bajo carga, o con el rango de tensión en estado normal informado por la distribuidora."*

*Con ello, se incurre de manera reiterada en errores que finalmente repercuten en perfiles de voltaje que no cumplen con los requerimientos vigentes.*

**En base a lo anterior se mantiene el descarte del proceso por no presentar una solución técnica para la conexión de la central en las condiciones y etapas exigidas por la normativa vigente".**

Ahora bien, de una revisión de todas las observaciones enviadas por CGE como de los antecedentes remitidos por Tikuna durante la totalidad del Proceso de Conexión, queda de manifiesto que el actuar antijurídico de CGE radica en: i) no haber actuado con la diligencia que la normativa le exige al momento de efectuar la Primera Observación, ya que no realizó un análisis completo y exhaustivo de los Estudios presentados por Tikuna; y ii) no aplicar los criterios establecidos en la normativa técnica para resolver las observaciones relativas a la Tensión de Cabecera.

En el cuadro siguiente se da cuenta de las distintas observaciones de CGE a las distintas versiones de estudios presentados durante el proceso de Conexión del PMGD Picurio:

Primera Observación	Segunda Observación	Tercera Observación
<p>- Observación respecto del punto de conexión, en cuanto al punto geográfico que no correspondía a lo informado en el SCR.</p> <p>- Observaciones técnicas menores.</p>	<p>- Nivel de voltaje en la cabecera no concordante con todos los escenarios de análisis.</p> <p>- Ajuste no adecuado para la inyección del PMGD en una protección del alimentador.</p>	<p>- Nivel de voltaje en la cabecera no concordante con todos los escenarios de análisis.</p> <p>-Conductor no estandarizado.</p>

Por lo tanto, el retraso y sobrecostos que ha sufrido Tikuna durante la tramitación del Proceso de Conexión del PMGD Picurio tiene por causa la incompleta aplicación del D.S. N° 244 por CGE, al haber efectuado una Primera Observación de los Estudios incompleta e insuficiente al amparo de la normativa aplicable.

## II. ESTUDIOS TÉCNICOS SISTÉMICOS. DETERMINACIÓN Y OBSERVACIONES.

El Proceso de Conexión de PMGD se encuentra establecido de manera completa y detallada en el D.S. N° 244 y en la NTCO respectiva, los que representan el marco jurídico al que debe ceñirse CGE al momento de evaluar los Estudios o, en sus palabras, la solución técnica para la conexión.

En el caso, que en la elaboración y revisión de los Estudios deben observarse la normativa vigente, disponiendo el artículo 17º inciso sexto<sup>1</sup> del D.S. N° 244 que el interesado podrá realizarlos por cuenta propia, pudiendo luego la empresa distribuidora realizar las observaciones que estime pertinente por una sola vez.

En el análisis y observación de los Estudios la empresa distribuidora debe ajustarse al D.S. N° 244 y la NTCO, no pudiendo en caso alguno efectuar observaciones que impongan al PMGD condiciones de conexión u operaciones distintas a las contempladas en dichas normas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Art. 17º, inciso sexto: En el evento que el interesado opte por realizar los estudios por cuenta propia, deberá acordar con la empresa distribuidora las etapas y plazos para la realización y revisión de los mismos.

<sup>2</sup> El texto en referencia tiene su sustento en el artículo 14º del D.S. N° 244, el cual señala que Las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas a que se refiere el Artículo 3º del presente reglamento.

*La relevancia de lo anterior ha sido también reconocida por la SEC en la Resolución Exenta N° 32.729, de fecha 11 de junio de 2020 (“Resolución N° 32.729”), en los siguientes términos:*

*“las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas”.*

*“se debe tener en consideración que, si existe algún criterio de diseño que se requiera aplicar, en primer lugar, este no debe contravenir las exigencias establecidas en la NTCO”.*

*De este modo, los Estudios y su análisis y observación por parte de la distribuidora tienen por función determinar el impacto que tendrá una eventual conexión del PMGD a la respectiva red, lo que unido a que la distribuidora pueda observarlos por una sola vez cuando el estudio lo hace el desarrollador- da cuenta del estándar de diligencia que debe emplear, en este caso CGE, al analizar los estudios presentados durante un Proceso de Conexión.*

*En el presente caso, CGE no ha observado a cabalidad el mandato legal anteriormente citado, toda vez que las observaciones de la tensión de cabecera carecen de sustento y se formulan en criterios contrarios a lo dispuesto en la NTCO al respecto, lo cual constituye una grave irregularidad que debe ser subsanada, a fin de culminar con el Proceso de Conexión del PMGD Picuro mediante la emisión de la correspondiente ICC, conforme pasamos exponer.*

**a) Observación respecto de la Tensión de Cabecera.**

*La NTCO en su artículo 2-24, inciso tercero y siguiente, señala que:*

*“Los escenarios mínimos a considerar en el estudio de flujos de potencia corresponderán a los casos más exigentes que puedan ocurrir en la operación del Alimentador:*

- Demanda máxima Neta del Alimentador.
- Demanda mínima Neta del Alimentador.

*Para determinar la demanda máxima neta y la demanda mínima neta se deberá tomar en consideración los niveles de demanda informados por la distribuidora y las posibilidades de coincidencia de los GD, de manera de evaluar los casos más exigentes a los que se verá sometido el Alimentador.*

*Para la ejecución del estudio de flujos de potencia se deberán considerar los siguientes aspectos:*

*a) La tensión en la cabecera del Alimentador tendrá una magnitud que será congruente con la consigna de tensión en caso que el transformador de la subestación primaria cuente con cambiador de tomas bajo carga, o con el rango de tensión en estado normal informado por la distribuidora. Cualquiera sea el caso, la información entregada por la distribuidora deberá ser coherente con un perfil de tensiones que cumpla con los rangos establecidos en la normativa vigente en todo el Alimentador de distribución. En caso que no se cuente con la información del nivel de tensión en la cabecera del Alimentador, se supondrá un valor que cumpla con los rangos anteriormente indicados”.*

*Lo anterior indica claramente que el alimentador debe ser calibrado con la información base pero en ningún momento dispone que el mismo debe ser calibrado tomando en consideración las posibles obras del PMGD Picuro como nuevo caso base -como argumenta CGE-.*

Por lo tanto, la tensión mostrada en la cabecera luego de incorporado las obras del PMGD, es el resultado que permiten mostrar los efectos que produce PMGD en el alimentador, tal como lo señala el mismo artículo 2-24 que dispone:

*"El estudio de flujos de potencia tendrá como objetivo verificar que luego de la conexión del PMGD, considerando sus inyecciones de potencia activa y reactiva ( $-0,96 \leq FP \leq 0,95$ ), se cumpla con lo siguiente:*

- a) *Las tensiones en el lado MT de los nodos del Alimentador de distribución se encuentren dentro de los rangos establecidos en la normativa vigente en estado estacionario.*
- b) *El impacto individual del PMGD por elevación de tensión cumpla con lo indicado en el Artículo 4-23 de la NTCO. Los niveles de carga en los elementos del Alimentador de distribución no deben superar su capacidad de diseño" (Énfasis añadido).*

Por tanto, modificar el nivel de tensión en la cabecera, como observa CGE en la Segunda y Tercera Observación, es contrario a lo indicado en la NTCO e impone al PMGD Picurí exigencias que no se encuentran reguladas en la normativa técnica ya que la base sufre modificaciones debido a las obras adicionales del PMGD Picurí.

Tampoco procede, como pretende CGE, volver a modificar la tensión de cabecera pues técnicamente volvería a incumplirse la NTCO y técnicamente dejaría fuera lo que siempre ha solicitado CGE para otros proyectos, esto es, que es verificar el comportamiento de las tensiones en la barra de la S/E después de conectado el PMGD.

Por otro lado, modificar la tensión en la cabecera, en los términos solicitados por CGE, implica también alterar el procedimiento para el cálculo de los costos de conexión dispuesto en la NTCO en su artículo 2-30, en cuanto dispone:

*"En esta segunda etapa, deben realizarse flujos de potencia horarios, de modo tal de percibir el efecto de la correlación de la demanda con la generación disponible que se encuentre en el Sistema de Distribución bajo estudio. Para reducir la cantidad de horas a evaluar, se debe utilizar una técnica de reducción de escenarios que permita contar con al menos veinte días representativos por año, los que contarán con su respectiva probabilidad de ocurrencia.*

Una vez determinado el costo de las pérdidas del Sistema de Distribución para el primer año se podrá evaluar si este justifica expansiones adicionales en el Sistema de Distribución. En caso de no justificarse expansiones en el primer año, se debe revisar el último año del horizonte de planificación bajo la misma metodología. Si se justifica una expansión en el último año, se debe aplicar la metodología para cada año del horizonte de evaluación, de modo de determinar el año exacto en que el costo de las pérdidas justifica la expansión.

Debe destacarse que los escenarios a evaluar para determinar la función objetivo deben cumplir con la normativa técnica vigente.

En ambas etapas, la valorización de las instalaciones deberá basarse en los valores de componentes, costos de montaje asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) vigente de la Empresa de Distribución, fijado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o el Panel de Expertos, según corresponda. En caso de que los componentes no se encuentren fijados en el VNR de la Empresa Distribuidora correspondiente, se deberá buscar en los registros del resto de las Empresas Distribuidoras del sistema. Si tampoco existen en el VNR de otras Empresas Distribuidoras, estos deberán ser homologados con los disponibles

en aquella red de distribución, mediante un mecanismo determinado de común acuerdo entre el Interesado y la Distribuidora.

En ambas etapas deberán considerarse en el análisis los PMGD que se encuentran en funcionamiento en la fecha de evaluación y aquellos que se encuentren con su ICC vigente. No podrán formar parte de ninguna de estas dos etapas los Generadores de Emergencia Móvil y los generadores convencionales que presenten un factor de planta, durante el año anterior a la evaluación, menor al 5%".

Ahora bien, una de las variables a calcular es la pérdida del alimentador, por tanto, si la tensión base de la cabecera se ve afectada por la inclusión del PMGD con sus obras, éstas deberán ser evaluadas según la Función Objetivo tal que ello implique aumento o reducción en los costos por concepto de operación y mantenimiento del PMGD (Etapa 2).

Por tanto, atender la observación de CGE, en el sentido de volver a manipular la tensión de cabecera una vez realizadas las obras adicionales por parte del PMGD, para que esta quede con el mismo valor de base, influye en la determinación de los costos de conexión ya que las mejoras del PMGD no serían reconocidas comercialmente por CGE ya que el caso base, con el refuerzo, claramente importa una disminución de la potencia inicial, lo cual se explica por la reducción de pérdidas debido a las obras adicionales del PMGD.

**b) Conductor no estandarizado por CGE.**

Con relación a la solución del PMGD Picurí, el conductor presentado como refuerzo para cumplir con lo solicitado por la NTCO, según indica CGE, no correspondería al estándar indicado previamente en el Formulario 4.

	Según F4	Según PMGD con fecha 30 de junio .
Corriente	275	275
R1	0,398	0,398
X1	0,405	0,572
R0	0,572	0,405
X0	1,624	1,624

Tal como señala tabla, se presenta una diferencia en relación con los parámetros X1 y R0, por lo que los parámetros informados por PMGD Picurí con fecha 30 de junio de 2020, producto de las observaciones efectuadas por CGE, difieren a lo señalado en el Formulario 4.

Con todo, respecto de estas diferencias de parámetros, es de suma importancia recalcar que por medio de la Tercera Observación, es primera vez que CGE objeta dicha diferencia.

Sin bien es cierto el estándar controvertido fue informado en el Formulario 4, CGE nunca objeto las diferencias presentadas por Tikuna de manera posterior, lo cual obviamente influye en las respuestas enviadas sobre el PMGD Picurí.

Así, la circunstancia de que CGE recién en la Tercera Observación incorpore las diferencias de los estándares del conductor presentado como refuerzo deja de manifiesto que ésta no ha sido diligente en la entrega de la información técnica necesaria para que Tikuna realice

sus observaciones de manera correcta, debiendo haber informado esta observación previamente.

A mayor abundamiento, el hecho de que CGE no informe en la instancia respectiva la totalidad de las observaciones tiene importantes consecuencias para un PMGD, dado que la elaboración de los Estudios y su subsanación se realiza con la totalidad de la información disponible, resultando perjudicial para el PMGD tener que modificarlos de manera paulatina debido al incumplimiento reiterado, de CGE en este caso, de su obligación legal.

En conclusión, en el presente Reclamo da cuenta de la falta de aplicación o incumplimiento de parte de CGE de, al menos, lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 17 del D.S. N° 244.

### **III. IMPROCEDENCIA DE DESCARTAR EL PROCESO DE CONEXIÓN DEL PMGD PICURIO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE CGE.**

Con respecto a este punto y como se indicó anteriormente, CGE al emitir las Terceras Observaciones determinó también descartar el proceso de solicitud de SCR del PMGD Picurio por cuanto, en su especial aplicación del D.S. N° 244, ella solo podía observar, por una sola vez, los Estudios presentados y existiendo aún puntos no subsanados- nos referimos al de tensión de cabecera- es que concluye que Tikuna no presentó "una solución técnica para la conexión de la central en las condiciones y etapas exigidas por la normativa vigente".

Lo anterior, constituye un acto arbitrario e ilegal de CGE, que debe ser remediado por el señor Superintendente conforme se solicita más adelante.

En efecto, avalar la aplicación que está dando CGE al artículo 17 del D.S. N°244, en el sentido que durante el proceso de observación de los Estudios ella puede actuar de manera laxa e incompleta y escudarse en ese negligente actuar para descartar al PMGD Picurio del Proceso de Conexión, atenta no solo contra lo dispuesto en el D.S. N°244 sino también a lo establecido en nuestra constitución política en cuanto asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica conforme a las normas legales que la regulan –artículo 19 N°21-

En el mismo orden de ideas, la SEC, en la citada Resolución N°32.729 resolvió que:

**"(...) la SEC ha sido constante en señalar que los incumplimientos de un PMGD no le serán imputables en aquellos casos que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, o bien ante incumplimientos de la empresa distribuidora respecto de sus obligaciones (Énfasis agregado).**

Así, considerando que CGE ha incumplido su deber de analizar y diligentemente los Estudios presentados por Tikuna durante el Proceso de Conexión, **lo que implica observarlos por una sola vez**, tal incumplimiento o desapego normativo no puede impedir a Tikuna ejercer su derecho de subsanar tales extemporáneas observaciones, por la vía de imputarle mañosamente el no haber presentado una "una solución técnica para la conexión de la central".

Conforme a lo expuesto en este Reclamo, resulta evidente que la falta de solución técnica que echa de menos CGE es causa directa de la sesgada aplicación del D.S. N° 244 de su parte, que le permite incumplir su obligación de evaluar diligente y completamente, **por una sola vez**, los Estudios del PMGD Picurio y de no imponer condiciones de conexión u operaciones distintas a las contempladas en dichas normas.

### **IV. CONCLUSIÓN.**

Conforme a lo expuesto se desprende que CGE ha cometido graves y reiteradas irregularidades durante el Proceso de Conexión del PMGD Picurio, apartándose del todo

de la especial y específica regulación contenida al efecto en el DS N° 244, complementado por el NTCO, lo que de por si da cuenta de la procedencia y necesidad de acoger las peticiones, que a continuación se formulan.

#### **V. PETICIONES.**

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE RUEGO:** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 70° y 71° del DS N° 244 tener presentado fundado Reclamo en contra de CGE con el mérito de lo expuesto, acogérlo declarando:

- i. Que CGE ha incumplido la obligación contenida en los artículos 9, 14 y 17 del D.S. N° 244 durante el Proceso de Conexión del PMGD Picurio.
- ii. Que el Proceso de Conexión del PMGD Picurio a la red de distribución de CGE se encuentra vigente, manteniendo su posición para la obtención del ICC.
- iii. Que los otros procesos de conexión al Alimentador Quella actualmente en trámite se suspendan hasta que el presente reclamo sea resuelto.
- iv. A más tardar dentro de los 2 meses de resuelto el presente, o el plazo que el Señor Superintendente estime conveniente, CGE deberá emitir el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Picurio.
- v. En subsidio de la petición iv) anterior, que Tikuna tiene derecho a presentar una subsanación a las observaciones efectuadas por CGE por medio del Formulario 6B envío por correo electrónico de 28 de julio de 2020, debiendo en su mérito ser analizadas por CGE para efectos de la emisión de la Informe de criterios de Conexión correspondiente.

**PRIMER OTROSÍ:** Al señor Superintendente solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Formulario 4, de fecha 17 de diciembre de 2019.
2. Formulario 5, de fecha 24 de diciembre de 2019.
3. Formulario 6A, de fecha 16 de enero de 2020 y su correo electrónico de entrega.
4. Formulario 6B, de fecha 29 de abril de 2020, carta conductora de la misma fecha, y correo electrónico de entrega.
5. Formulario 6A, de fecha 13 de mayo y correo electrónico de entrega.
6. Formulario 6B, de fecha 23 de junio, y su carta conductora de la misma fecha, y correo electrónico de entrega.
7. Formulario 6A, de fecha 30 de junio de 2020 y su correo electrónico de entrega.
8. Formulario 6B, de fecha 28 de julio de 2020, y correo electrónico de la misma fecha.
9. Apelación de Tikuna, remitida por medio de correo electrónico con fecha 31 de julio de 2020.
10. Respuesta de CGE a la Apelación, enviada por correo electrónico con 28 de agosto de 2020.
11. Copia de la escritura pública de fecha 15 de abril de 2019, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Javier Díez Morello, Repertorio Número 7.047, en la que consta la personería de don Jordi Sebastián Dagá Kunze para representar a la sociedad Tikuna SpA.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que en la representación que detento, designo abogados patrocinantes y otorgo poder para actuar en estos autos a los abogados señores Eduardo Rodríguez Ugarte, correo electrónico eru@rodriguezrosende.cl y señora Daniela Salaya, correo electrónico dsalaya@rodriguezrosende.cl, todos con domicilio en Av. Alonso de Córdova N° 3.788, oficina 73B, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, quienes podrán actuar indistintamente de manera conjunta y separada, y firman en señal de aceptación."

2º Que mediante Oficio Ordinario N°6028, de fecha 16 de octubre de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Tikuna SpA y dio traslado de la misma a CGE S.A., requiriéndole informe fundado. Adicionalmente, se instruyó la suspensión de los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, pertenecientes al alimentador Quella, de la S/E Cauquenes.

3º Que mediante carta enviada a SEC con identificación GGAGD 3176/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario SEC N°6028, señalando lo siguiente:

*“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta CGE en relación a la controversia presentada por Tikuna SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Picurio, número de proceso de conexión 2883.*

**1.- Antecedentes del proyecto:**

- i. CGE emitió el Formulario 4 del proyecto “PMGD Picurio” con fecha 17 de diciembre de 2019.
- ii. El día 24 de diciembre del año 2019, Tikuna SpA. ingresó formulario 5 indicando la confección de los estudios por terceros y adjuntó el respectivo cronograma.
- iii. Con fecha 16 de enero de 2020, Tikuna SpA. ingresó formulario 6 A, adjuntando los estudios de flujo de potencia, cálculo de cortocircuito y coordinación de protecciones.
- iv. Con fecha 29 de abril de 2020, CGE emitió observaciones mediante Formulario 6 B, entre las observaciones destacan:
  - a. Cambio de punto de conexión a la red junto con el F6A lo cual se solicita corregir;
  - b. Se abordan de manera parcial los fusibles existentes en la ruta de evacuación del PMGD. Para aquellos que sí han sido considerados, se objeta su reemplazo por cuchillos, dado el incremento significativo del costo de falla.
  - c. Se observan sobrecargas no identificadas en sectores de red no identificadas por el interesado y problemas de banda de voltaje con las inyecciones del PMGD.
- v. Con fecha 13 de mayo de 2020, Tikuna SpA. ingresó nuevo formulario 6 A, adjuntando los respectivos estudios de flujo de potencia, cálculo de cortocircuito y coordinación de protecciones.
- vi. Con fecha 23 de junio de 2020, CGE emitió observaciones mediante Formulario 6 B, entre las observaciones destaca el perfil de tensión fuera de banda normativa.
- vii. Con fecha 30 de junio de 2020, Tikuna SpA. ingresó nuevo formulario 6 A, adjuntando los respectivos estudios de flujo de potencia, cálculo de cortocircuito y coordinación de protecciones.
- viii. Con fecha 28 de julio de 2020, CGE emitió nuevas observaciones, descartando el proceso por no presentar una solución técnica para la conexión del PMGD en los plazos e iteraciones considerados en la normativa. Entre las observaciones destacan:

- a. *Problemas de cumplimiento de banda de tensión, al considerar en dos oportunidades una consigna de control de tensión unitaria en la cabecera del alimentador. Lo anterior también ha sido observado en el F6B anterior y no atendido.*
- b. *Problemas de modelación de conductores, donde se consideran parámetros diferentes a los informados por CGE en su Formulario 4.*
- ix. *El 31 de julio de 2020, Tikuna SpA ingresó un informe de apelación al descarte, donde se indica, entre otras cosas, que el valor de consigna de control de tensión considerado obedece a las obras de refuerzo propuestas para la conexión del PMGD Picurio.*
- x. *CGE revisa en el informe presentado por Tikuna SpA, dando respuesta el día 28 de agosto indicando que según el artículo 2-24, la consigna de control de tensión en la barra de media tensión de la subestación que abastece a la red de distribución es un valor fijo y propio de los recursos de control de tensión existentes en la subestación de poder de la S/E Cauquenes y que, a mayor abundamiento, no depende de las obras adicionales que se realicen en un alimentador en particular. En base a lo anterior se mantiene el descarte informado el 28 de julio.*

## 2.- Origen de la controversia:

*La controversia presentada por Tikuna SpA tiene su origen en las reiteradas observaciones a los estudios técnicos presentadas por CGE, los cuales consideran que no se han presentado conforme a la normativa, y que han ocasionado que el descarte del proceso PMGD Picurio.*

## 3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

*CGE ha actuado en base al marco normativo, pues si bien dentro del proceso relacionado con el proyecto Picurio, mi representada ha realizado 3 observaciones, ello se debe a que en respuesta a la primera observación realiza por CGE al PMGD, esta es;*

- a. *Cambio de punto de conexión a la red junto con el F6A lo cual se solicita corregir;*
- b. *Se abordan de manera parcial los fusibles existentes en la ruta de evacuación del PMGD. Para aquellos que sí han sido considerados, se objeta su reemplazo por cuchillos, dado el incremento significativo del costo de falla.*
- c. *Se observan sobrecargas no identificadas en sectores de red no identificadas por el interesado y problemas de banda de voltaje con las inyecciones del PMGD.*

*La solución planteada por Tikuna SpA fue la de proponer refuerzos que no presentaran las sobrecargas antes observadas, cuestión que derivó en una segunda observación por parte de mi representada, la que daba cuenta del perfil de tensión en el alimentador fuera de banda normativa, observación que no fue debidamente corregida por el PMGD, razón por la cual CGE procedió a descartar el proceso.*

## 4.- Anexos.

*Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:*

- i. *Emisión del Formulario 4.*
- ii. *Ingreso de Formulario 5.*
- iii. *Ingreso primeros estudios mediante Formulario 6 A.*
- iv. *Emisión de observaciones a los estudios mediante Formulario 6 B.*
- v. *Ingreso segundos estudios mediante Formulario 6 A.*
- vi. *Emisión de nuevas observaciones a los estudios mediante Formulario 6 B.*

- vii. *Ingreso terceros estudios mediante Formulario 6 A.*
- viii. *Emisión de observaciones a los estudios y descarte del proceso.*
- ix. *Solicitud de apelación al descarte.*
- x. *Respuesta negando solicitud de reversa de descarte.”*

4º Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Tikuna en contra de CGE, dice relación con el eventual incumplimiento por parte del PMGD Picurio de los plazos y etapas establecidas en el D.S. N°244 para la revisión de los estudios técnicos, y consecuentemente, determinar la procedencia del descarte del referido PMGD realizado por CGE S.A. Frente a lo anterior esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado en el D.S. N°244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse.

En este sentido, el D.S. N°244 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la NTCO, revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como tecnología de generación, potencia activa a injectar, capacidad instalada, punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el Formulario 4, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-7 de la NTCO.

En este sentido, el artículo 7º del D.S N°244 dispone lo siguiente:

*“Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deberán dar fiel cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad se servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto el Reglamento como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO” (Lo destacado es nuestro). Dichos estudios deben revisar el real impacto que tienen los medios de generación en las redes de distribución a partir de las condiciones establecidas en las respectivas SCR.*

Luego, respecto a los estudios técnicos, el artículo 17º del D.S. N°244 señala que *“En el evento que el interesado opte por realizar los estudios por cuenta propia, deberá acordar con la empresa distribuidora las etapas y plazos para la realización y revisión de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa distribuidora sólo podrá realizar observaciones a los estudios por una sola vez”*.

*En todo caso, la totalidad de los plazos señalados en el inciso precedente, acordados por el interesado y la empresa distribuidora, no podrá ser superior al plazo establecido para la emisión del ICC.”*

Conforme a las disposiciones citadas precedentemente, y del análisis de la información enviada por Tikuna y CGE, es posible constatar que el Reclamante presentó los estudios técnicos de Flujos de Potencia y Cortocircuito del PMGD Picurio en primera instancia con fecha 16 de enero de 2020, y la empresa distribuidora, por su parte, realizó observaciones de carácter sistémico mediante Formulario N°6B, indicando que Tikuna SpA tenía hasta el 20 de mayo para subsanar las observaciones, destacándose entre estas, el cambio del punto de conexión del PMGD Picurio y la existencia de un perfil de tensión fuera de la banda de tensión exigida por la norma técnica, considerando las obras de adecuación de red proyectadas.

Cabe destacar que el objetivo fundamental de la realización de los estudios técnicos para la conexión de los PMGD, es de revisar el impacto real que estos tienen en las redes de distribución al considerar sus máximas inyecciones y que en el caso de existir algún incumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en el artículo 16° del reglamento y en la NTCO, es el PMGD quien debe proponer las obras necesarias para dar cumplimiento al proceso de conexión, las cuales deben ser revisadas desde su punto de conexión de acuerdo al nivel de impacto a la red, hecho que no se observa en el estudio presentado por Tikuna con fecha 16 de enero de 2020, ya que éste se presenta con un nuevo punto de conexión, modificando las características definidas del PMGD en su SCR, por lo que las observaciones realizadas por CGE con fecha 17 de diciembre de 2019, corresponden a una primera observación.

Respecto a lo anterior, se debe señalar que la presentación de estudios del PMGD con un punto de conexión distinto al informado en su SCR, altera la información contenida en las comunicaciones que debe realizar la Concesionaria en virtud de los artículos 16° y 16° bis del D.S. N°244. En consecuencia, cualquier cambio del punto de conexión debe efectuarse mediante la presentación de una nueva SCR.

Lo señalado deja en evidencia que los estudios inicialmente presentados por Tikuna no son representativos del proyecto PMGD Picurio presentado mediante Solicitud de Conexión a la Red a CGE S.A.

Luego, con fecha 13 de mayo de 2020, Tikuna presentó una actualización de los estudios eléctricos, donde se detecta que el punto de conexión del PMGD fue corregido, subsanando una de las observaciones principales de los estudios. Sin embargo, la empresa distribuidora detecta incumplimientos a la NTCO, respecto al nivel de tensión en cabecera del alimentador en análisis, ya que la consigna de tensión establecida no es consistente con la información entregada en Formulario 4, considerando que en dicha presentación se señala explícitamente que el transformador asociado de la S/E Cauquenes dispone de cambiadores con derivación bajo carga, por lo que no es posible revisar los efectos reales que tiene sobre la tensión la conexión del PMGD Picurio.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo estipulado en el segundo literal a) del artículo 2-24 de la NTCO de PMGD, la tensión en la cabecera del alimentador debe tener una magnitud consistente con la consigna de tensión en el caso de que el transformador de la subestación primaria cuente con el cambiador de derivación bajo carga o ajustes de taps. En este caso, el transformador asociado dispone dicho ajuste, por lo que corresponde su modelamiento, determinación de ajuste de consigna y de ancho de banda conforme el perfil de tensión presentado en el formulario N°4, lo que en la especie no ocurrió, por lo que, a juicio de esta Superintendencia, corresponde la observación realizada por CGE S.A., debido a que las consideraciones realizadas por Tikuna no representan el efecto real del impacto del PMGD sobre el nivel de tensión, además contravienen una indicación explícita de la normativa, no permiten el adecuado dimensionamiento de la obras adicionales necesarias para dar cumplimiento a la normativa vigente.

Figura 1: Extracto del Formulario N°4 del PMGD Picurio, presentado con fecha 17.12.2019

Como referencia adicional para vuestro modelo y análisis, indicamos lo que CGE tiene informado respecto de los transformadores de poder de la S/E Cauquenes.

Cuadro 3.2.: Cambiadores de TAP en Transformadores de Poder

Subestación	Transformador	Tensión	Potencia	Cambiador C/CDBC	Consigna
Cauquenes	T1	69/13,8	8/10/10,35	Si	Revisar data de voltajes en CD Anexos
	T3	66/25-15	10/12	Si	

Posteriormente, la empresa Tikuna SpA presenta el 30 de junio una nueva versión de los estudios técnicos, donde la empresa distribuidora constata que no se realizó una corrección efectiva de la consigna de tensión en cabecera del alimentador de acuerdo con el perfil de tensión presentado, sino que se presenta un ajuste de parámetros no concordante con el artículo 2-24 de la NTCO, manteniéndose las observaciones realizadas por CGE, aun cuando la normativa establece que la empresa distribuidora sólo podrá realizar observaciones a los estudios por una sola vez.

Por lo anterior, considerando que CGE presentó observaciones a los estudios técnicos del PMGD Picurio en varias oportunidades, que la empresa Tikuna SpA no dio cumplimiento a las exigencias técnicas requeridas, que las instancias de revisión de los estudios se encuentran agotadas conforme lo establecido en el artículo 17 del D.S. N°244, y que el plazo total de revisión de la SCR se encuentra vencido, resulta improcedente efectuar una nueva revisión del Formulario 6A, debiendo la empresa distribuidora dar fin al proceso de conexión del PMGD.

En este sentido, la empresa Tikuna SpA no dio cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°244, en lo referido a aspectos procedimentales y técnicos a que debe sujetarse la emisión del Informe de Criterios de Conexión, por cuanto ésta consideró en sus estudios eléctricos un proyecto distinto al presentado en su SCR, y adicionalmente, no atendió las observaciones principales de los estudios técnicos en las instancias de revisión dispuestas para ello, dilatando indebidamente el proceso de conexión establecido en la normativa vigente, según el cual cada estudio técnico puede ser observado en solo una ocasión.

5º En virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que el proceso de revisión de los estudios técnicos del PMGD Picurio se encuentra concluido, habiendo vencido el plazo máximo de revisión sin que el interesado en conectar el PMGD haya dado cumplimiento a las exigencias establecidas en la NTCO de PMGD. En consecuencia, es procedente el descarte realizado por CGE del proceso de conexión del PMGD Picurio con fecha 28 de julio de 2020, por lo que corresponde que la Concesionaria informe de ello a los interesados, y proceda a la revisión de la siguiente solicitud de conexión en la forma indicada en el reglamento, tal como se señalará en la parte resolutiva.

#### RESUELVO:

1º Que no ha lugar al reclamo presentado por la empresa Tikuna SpA., representada por el Sr. Jordi Dagá Kunze, para estos efectos ambos con domicilio en Av. Alonso de Córdova N° 3788, oficina 73B, comuna de Vitacura, Santiago, en contra de CGE S.A., en lo relativo al descarte del proceso de conexión del PMGD Picurio realizado por CGE con fecha 28 de julio de 2020, conforme lo indicado en los Considerandos 4º y 5º de la presente resolución.

2º Que, se deja sin efecto la medida provisoria instruida mediante Oficio Ordinario N°6028 de fecha 16 de octubre de 2020, en virtud de la cual se ordenó a CGE S.A. suspender los plazos de tramitación del proceso de conexión asociados al alimentador Quella. Por lo anterior, se instruye a CGE S.A. comunicar la

prosecución de la tramitación de los procesos de conexión a todos los PMGD que tengan SCR vigente en el alimentador Quella, en un plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, con copia a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl). Asimismo, deberá comunicar al titular del proceso de conexión que corresponda evaluar según la fila de revisión, en el mismo plazo señalado anteriormente, el inicio o continuación de revisión de su SCR, debiendo la distribuidora cumplir con los plazos de revisión establecidos en el reglamento, contados desde la notificación de la presente resolución.

3º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18º A y 19º de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



SLP/JCS/CIM/JCC/JSF/GRU

Distribución:

- Nombre Empresa: Tikuna SpA.  
Dirección: Av. Alonso de Córdova N°3788, Oficina 73B, Vitacura, Santiago  
Correo Electrónico: [eru@rodriguezrosende.cl](mailto:eru@rodriguezrosende.cl), [dsalaya@rodriguezrosende.cl](mailto:dsalaya@rodriguezrosende.cl)
- Nombre Empresa: Compañía General de Electricidad S.A.  
Dirección: Av. Presidente Riesco N°5561, piso 14, Comuna de Las Condes  
Correo Electrónico: [cassilasec@cge.cl](mailto:cassilasec@cge.cl) ; [gavillalons@cge.cl](mailto:gavillalons@cge.cl) ; [wmortegar@cge.cl](mailto:wmortegar@cge.cl)
- DTIE.
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1522607